

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR ORDINARIO.**

EXPEDIENTE: PSO/28/2024.

DENUNCIANTE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.

DENUNCIADOS: PARTIDOS
POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL,
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO,
MOVIMIENTO CIUDADANO Y
NUEVA ALIANZA ESTADO DE
MÉXICO, ASÍ COMO LUCAS
TORAL GONZÁLEZ, FABIOLA
MOTA OTERO, VERÓNICA
APODACA RIVAS, JUAN
ALVARADO SOLIS Y VICENTA
ROSARIO BÁRCENAS NIETO,
CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN
D. RAÚL FLORES BERNAL.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Estado de México, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado con motivo de la vista decretada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, derivada del incumplimiento de la obligación por parte de los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza Estado de México, así como Lucas Toral González, Fabiola Mota Otero, Verónica Apodaca Rivas, Juan Alvarado Solís y Vicenta Rosario Bárcenas Nieto, candidatos independientes, de capturar la información de cuestionarios curricular y de identidad, en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", para la Elección de Diputados Locales y Ayuntamientos 2024.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

¹ En adelante todas las fechas señaladas corresponderán al año en curso, salvo precisión.

RESULTANDO

1. **Queja.** El ocho de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió al subdirector de quejas y denuncias de dicho Instituto, copia del Acuerdo IEEM/CG/164/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, en cuyo punto **SEGUNDO** determinó lo siguiente:

"SEGUNDO. Se de vista a la SE para que por conducto de la SQyD ejecute las acciones que deriven en el ámbito de sus atribuciones y, en caso, inicie los procedimientos sancionadores procedentes a fin de que se determine lo que en derecho corresponda".

2. **Radicación.** Mediante proveído de nueve de julio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó integrar expediente con clave **PSO/EDOMEX/CG-IEEM/VARIOS/018/2024/07.**

Asimismo, a fin de privilegiar los principios de certeza y exhaustividad se debe llegar a los elementos necesarios que permitan la debida integración del presente asunto, por tanto, se reserva de entrar al estudio sobre la admisión de la queja.

En esa misma fecha la Secretaria Ejecutiva en vía de diligencia para mejor proveer requirió al Director de Partidos Políticos, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, los datos de identificación y los domicilios registrados de las candidaturas independientes siguientes:

- Lucas Toral González
- Fabiola Mota Otero
- Verónica Apodaca Rivas
- Juan Alvarado Solís
- Vicenta Rosario Bárcenas Nieto

Ahora bien, del desahogo de dicho requerimiento, en fecha quince de julio, el Director de Partidos Políticos realizó las diligencias correspondientes,

proporcionando, copia simple de las solicitudes de registro así como las credenciales para votar exhibidas en el mismo acto, ello para verificar los domicilios de las candidatas y los candidatos independientes en comento.

3. Admisión. Mediante proveído del dieciséis de julio de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, admite a trámite la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; ordenando correr traslado y emplazar a los presuntos infractores, con la finalidad de que manifestaran dentro de los cinco días hábiles lo que a su derecho convenga, de lo contrario se les tendrá por perdido dicho derecho.

4. Desahogo de las pruebas: El cinco de agosto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, hizo constar que en el plazo concedido para dar contestación a los hechos e infracciones materia del presente procedimiento, los probables infractores dieron contestación en tiempo y forma a la queja instaurada, excepto la probable infractora Vicenta Rosario Bárcenas Nieto, al no existir constancia legal que haya dado cumplimiento al proveído de fecha dieciséis, se tiene por perdido su derecho, además tuvo por desahogados los medios de prueba aportados, y finalmente, otorgó un plazo de cinco días hábiles, para que las partes formularan sus alegatos a que a su derecho convenga.

5. Alegatos. El treinta de agosto del año en curso, la autoridad instructora acordó que no existe constancia legal, de que los probables infractores hayan dado cumplimiento al punto Cuarto del proveído cinco de agosto, por tanto, se tiene por perdido su derecho para formular manifestaciones en el presente asunto.

6. Recepción del expediente. El treinta y uno de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano Jurisdiccional, el oficio **IEEM/SE/8494/2024**, mediante el cual se remitió el expediente formado con motivo de la queja presentada, tal y como consta del sello de recepción que resulta visible en la página uno del sumario.

7. **Radicación y turno.** En su oportunidad, mediante proveído dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se ordenó el registro del Procedimiento Sancionador Ordinario bajo el número de expediente **PSO/28/2024**, turnándose a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal, a fin de elaborar el proyecto correspondiente.

8. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, se declaró cerrada a instrucción, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución, mismo que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente PSO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México (CEEM); 2 y 19 fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno de este Tribunal; toda vez que se trata de un procedimiento previsto en el ordenamiento electoral estatal, instaurado con motivo de la vista dada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral del Estado de México, derivado del incumplimiento de la obligación por parte de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Del Trabajo, Movimiento Ciudadano, y Nueva Alianza Estado de México, así como de diversas candidaturas independientes, de capturar información en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. Este Tribunal verificó que la autoridad instructora haya dado cumplimiento al análisis del escrito de vista para verificar que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el

artículo 477 del CEEM, por lo que, al no advertir la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, existe vulneración de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, y Nueva Alianza Estado de México, así como de diversas candidaturas independientes a sus obligaciones en materia de transparencia por el incumplimiento con la obligación legal de proporcionar y capturar la información de los cuestionarios curricular y de identidad en el Sistema de "Candidatas y Candidatos, Conóceles"

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS. Los hechos que motivan este procedimiento derivan de la vista dada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respecto del incumplimiento de la obligación por parte de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, y Nueva Alianza Estado de México, así como de diversas candidaturas independientes, de capturar información en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", mediante Acuerdo N° IEEM/CG/164/2024.

CUARTO. CONTESTACIÓN. Respecto a los hechos denunciados, los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, y Nueva Alianza Estado de México, así como de diversas candidaturas independientes manifestaron lo siguiente:

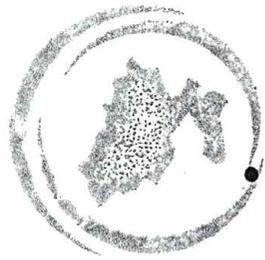
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- Que es improcedente el presente asunto ya que de los hechos y hechos relatados no constituyen violaciones al CEEM, en virtud de que la autoridad no expone de manera fundada y motivada la infracción que se pretende establecer.

- Que de los hechos narrados ninguno se apega a las causales previstas en el CEEM, y al no constituir alguna de ellas, es improcedente el presente asunto.
- Que no se puede sancionar a nadie si no esta establecido en la ley o norma aplicable, por tanto, al no existir una norma legal que contemple las infracciones, es improcedente la sanción.
- Que la pretensión de la autoridad administrativa electoral resulta a todas luces ilegal, al no tomarse en cuenta los criterios fundamentales de legalidad.

NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO.

- Que el Instituto Electoral del Estado de México, era quien tenía que haber realizado los lineamientos precisos para normar lo que ocurría en caso de incumplimiento de información.
- Que, dentro del Código Electoral del Estado de México, no existe una fracción expresa que proceda al incumplimiento de los partidos políticos y candidaturas a capturar la información en el Sistema.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

- Que el Sistema de candidatas y candidatos conóceles, no es el único medio donde los partidos políticos puedan darse a conocer, ya que existe radio y televisión, propaganda electoral, debates, etc.
- Que es inequitativo lo que se pretende, ya que es la primera vez que se establece un sistema de alto nivel para partidos políticos y candidaturas.
- Que no se advierten elementos jurídicos ni materiales que den lugar al inicio de un procedimiento.
- Que era el instituto quien tenía que haber realizado los lineamientos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

precisos para normar lo que ocurría en caso de incumplimiento.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- Que de los actos atribuidos no constituyen violaciones al Código Electoral del Estado de México.
- Que de las candidaturas no registradas fueron porque estaban cercanas a fechas de jornada electoral y cierres de campaña.
- Que se cubrió el 98.79% de cumplimiento para el Sistema y contó con los registros de las candidaturas propietarias municipales, por lo que la ciudadanía siempre se mantuvo informada de los candidatos.

PARTIDO DEL TRABAJO



• Que la queja presentada en su contra es improcedente porque se denuncian hechos que no constituyen violaciones a la norma Electoral.

• Que de los números presentados dentro del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", fue superior al 90% de la captura de los registros de dicho Sistema.

• Que hubo casos en los que no permitían subir lo requerido, mismos que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México no había sesionado y no tenían el carácter de candidaturas registradas.

• Que con base al artículo 196 fracción XXXI del CEEM la Secretaría Ejecutiva no está facultada para abrir un procedimiento sancionador.

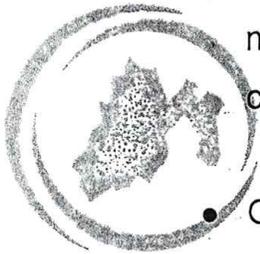
• Que conforme al marco normativo electoral vigente debe generarse el procedimiento para aplicar lo señalado en el artículo 15 inciso e) de

los Lineamientos, por tanto, el Instituto tenía que establecer un procedimiento específico y detectar el incumplimiento.

- Que el presente asunto carece de certeza ya que no existe un parámetro que establezca claramente a que sanciones sean acreedores los partidos políticos.

MOVIMIENTO CIUDADANO:

- Que mediante acuerdo Anexo 24.2 del Reglamento de Elecciones se debió presentar el informe correspondiente ante la Comisión Especial de vinculación con el Instituto Nacional Electoral, por lo que, esto implica que carezca de certeza al no dar seguimiento a procedimiento normativo previamente.
- Que de los registros no capturados por Movimiento Ciudadano, en su mayoría candidaturas suplentes, por lo que, no se privó a la ciudadanía para ejercer su voto por parte de la ciudadanía.
- Que al ser la primera ocasión en que se establecía este sistema, tanto áreas administrativas y personas candidatas, no contaba con los insumos requeridos para el uso de la plataforma, así como acceso a internet, equipo de escaneo, fotografía, cómputo, y el tiempo necesario para completar la información requerida.
- Que de la falta de registro no vulneró los principios rectores de la materia electoral, ni la equidad de la contienda, puesto que no fue determinante ni influyó en los resultados de la pasada elección.
- Que no se puede sancionar a este partido puesto que no existe un parámetro de incumplimiento, ya que en la norma comicial no se advierte sanción alguna para esta situación particular.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

VERÓNICA APODACA RIVAS.

- Que no tuvo la oportunidad de participar dado que sufrió un asalto ocurrido cerca de su domicilio, donde perdió su teléfono, por lo que, este acto imposibilitó contestar llamadas en relación a la convocatoria, y acceso a su correo electrónico.
- Posterior a este acto, manifestó que por problemas económicos no pudo adquirir un nuevo equipo telefónico, lo que provocó desconocimiento de la convocatoria y no proporcionar la información correspondiente para su participación en el "Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles".

JUAN ALVARADO SOLIS Y LUCAS TORAL GONZALEZ.



- Que cuando se les informo acerca de la captura de datos personales en el sistema, se entendió que era de manera opcional y no obligatoria.
- Que dentro del CEEM, no se establece una causal generadora para ser sancionado como infractor.
- Que en el acuerdo IEEM/CG/164/2024, se encuentra inmerso ya que después de la jornada electoral debió de resolverse y no por recomendaciones del INE a otro OPLES.
- Que no se puede sancionar a nadie, no está en la norma establecida.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la vista formulada por Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como los razonamientos formulados por la parte denunciada en su escrito de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PSO, consiste en dilucidar si los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza Estado de México, así como Lucas Toral González, Fabiola

Mota Otero, Verónica Apodada Rivas, Juan Alvarado Solís y Vicenta Rosario Bárcenas Nieto, Candidatos Independientes incurrieron en violaciones a la normativa electoral, derivado del Acuerdo **IEEM/CG/164/2024**, por el incumplimiento de la obligación de capturar la información de los cuestionarios curricular y de identidad, en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", relacionada con sus obligaciones de transparencia, sobre la información pública de oficio que debe estar disponible, en los términos y plazos establecidos en la los Lineamientos de dicho Sistema.

SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, su estudio se hará en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SÉPTIMO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. En principio, este órgano jurisdiccional se adhiere al criterio de que el PSO al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal le compete resolver el PSO, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el expediente y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal.

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PSO que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL",² en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En este orden de ideas, la verificación de la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, se llevará a cabo a partir de los medios de prueba que constan en el expediente:

² Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2008&tpoBusqueda=S&Word=ADQUISICION%20PROCESAL,EN,MATERIA,ELECTORAL>

I. DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

1. Documentales públicas:

- a) Consistente en copia simple del acuerdo número IEEM/CG/164/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la sexta sesión ordinaria, celebrada el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

2. Documental Pública: Consistente en copia simple del **INFORME DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS QUE INCUMPLIERON CON LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR INFORMACIÓN DE LOS CUESTIONARIOS CURICULAR Y DE IDENTIDAD EN EL SISTEMA DE "CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES"**

II. DEL PARTIDO DEL TRABAJO

a) Presuncional legal y humana

Probanza que se tiene admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

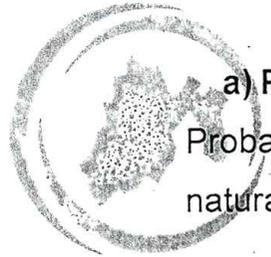
b) Instrumental de actuaciones

Probanza que se tiene admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

III. DE MOVIMIENTO CIUDADANO

- a) **Documentales públicas:** Consistentes en copias certificadas de las versiones estenográficas de las sesiones celebradas en los meses de marzo, abril y mayo de este 2024, de la Comisión Especial de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

- b) **Técnica.** Consistente en los archivos en formato Excel que debían requisitar las personas candidatas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



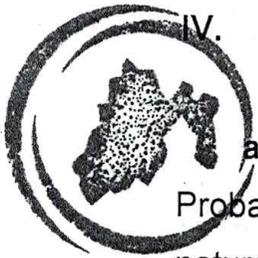
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Probanza que se tiene por desechada en virtud de que el oferente omitió aportarla y no expresó ningún impedimento formal o material al respecto.

c). **Documental pública:** Consistente en copia simple del **INFORME DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS QUE INCUMPLIERON CON LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR INFORMACIÓN DE LOS CUESTIONARIOS CURICULAR Y DE IDENTIDAD EN EL SISTEMA DE "CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES"**

d). **Documental pública:** Consistente en copia certificada del documento que me acredita como representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.

IV. DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.



a) **Presuncional legal y humana.**

Probanza que se tiene admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

b) **Instrumental de actuaciones.**

Probanza que se tiene admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

V. DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO.

a) **Presuncional legal y humana.**

Probanza que se tiene admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

b) **Instrumental de actuaciones.**

Probanza que se tiene admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

VI. DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

P



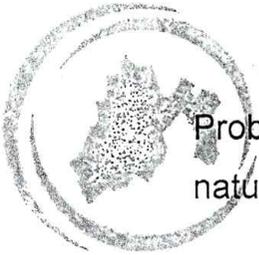
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

a) **Documental pública.** Consistente en copia certificada del suscrito como representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Probanza que se tiene admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

b) **Documental pública:** Consistente en versión estenográfica de la Sesión de Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, verificada el 21 de junio de 2024.

Probanza que se tiene por desechada en virtud de que el oferente omitió aportarla y no expresó ningún impedimento formal o material al respecto.



c) **Presuncional legal y humana.**

Probanza que se tiene admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

d) **Instrumental de actuaciones.**

Probanza que se tiene admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

VII. LA PROBABLE INFRACTORA, FABIOLA MOTA OTERO NO DIO CONTESTACIÓN AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INSTAURADO EN SU CONTRA; LOS PROBABLES INFRACTORES LUCAS TORAL GONZALEZ, JUAN ALVARADO SOLÍS Y VICENRA ROSARIO BARCENAS NIETO NO APORTARON NINGÚN MEDIO PROBATORIO.



Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por el IEEM; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos

435, 436, 437 y 438 del CEEM, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ejercicio de sus atribuciones o por quienes estén investidos de fe pública.

Respecto de la documental privada, instrumental y presuncional, sólo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad.

A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.

En este apartado se analizará si se acreditan los hechos motivo del presente procedimiento, consistente en el incumplimiento de los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza Estado de México, así como Lucas Toral González, Fabiola Mota Otero, Verónica Apodada Rivas, Juan Alvarado Solís y Vicenta Rosario Bárcenas Nieto, Candidatos Independientes, por la omisión de la obligación de capturar información de los cuestionarios curricular y de identidad, en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles".

Para ello, del análisis de los medios probatorios descritos se advierte lo siguiente:

Acuerdo de incumplimiento sobre información curricular y de identidad

El veintiuno de julio, se emitió el acuerdo **IEEM/CG/164/2024**, a través del cual se hizo constar el incumplimiento de los partidos políticos y candidaturas independientes de la obligación de publicar la información de los cuestionarios curricular y de identidad con base en el informe por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México sobre el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles"

	ESPERADOS			TOTAL	CAPTURADOS			TOTAL	CUMPLIDOS	SUSTITUCIÓN 1 DE JUNIO	NO CUMPLIDOS
	DMR	DRP	PM		DMR	DRP	PM				
PAN	30	16	110	156	30	16	84	130	130	1	25
PRI	50	16	165	232	50	16	164	230	230	0	2
PRD	23	12	89	124	23	12	89	124	124	0	0
PVEM	24	16	132	172	24	16	132	172	172	0	0
PT	22	16	123	161	20	15	116	151	151	1	9
MC	90	16	250	356	87	16	204	307	307	1	48
MORENA	60	16	195	271	60	16	195	271	271	0	0
NAEM	9	15	70	94	3	6	24	33	33	0	61
CI	0	0	18	18	0	0	13	13	13	0	5
TOTALES	308	123	1153	1584	297	113	1021	1431	1431	3	150

Derivado de dicho informe se hace constar que el 90.34% no cuentan con información curricular y de identidad dentro del sistema.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, al dar contestación a la denuncia, los partidos políticos y las candidaturas independientes ante el IEEM señalaron que se trató de una omisión involuntaria.

Al respecto, este Tribunal formula dos consideraciones. La primera, que tal y como lo aceptan los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes ante el IEEM, se trató de una omisión, que involuntaria o no, configuró incumplimiento de la captura de información curricular y de identidad en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" así como avisos emitidos por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, tal y como se señaló previamente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

Es decir, el hecho de encontrarse o no imposibilitado para realizar algo, no justifica dejar de atender las instrucciones de autoridades que, en ejercicio de sus funciones, cumplen con su función de verificación en materia de transparencia; razones por la que, al no desvirtuar los hechos aducidos por el denunciante, se tiene plenamente acreditados.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Una vez acreditado el hecho descrito, este órgano jurisdiccional considera que la conducta asumida por los partidos políticos y las candidaturas independientes, es constitutiva de violación al marco jurídico electoral, por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción I, VIII y X del CEEM; 7; 23, párrafo primero, fracción VII; 92, fracción II; 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionados con su obligación de atender en los plazos y términos, el derecho de acceso a la información pública.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra apoyo la hipótesis motivo de análisis del PSO puesto a consideración de este Tribunal, a partir de lo siguiente.

El artículo 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad

nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Para lo cual, ante su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

El diverso 116, fracción VIII Constitucional establece que las constituciones locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

De las disposiciones constitucionales se advierte que el derecho fundamental de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de información plural y oportuna que se contenga en los documentos que posean, entre otros, los partidos políticos; incluso impone la obligación de preservar sus documentos en archivos actualizados.

Por tanto, para que los sujetos obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos.

A partir de lo anterior, el artículo 443, párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituye infracción de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Por lo que, son obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a su información se establecen por la ley, para lo cual, toda persona tiene derecho a acceder a la información de

aquellos de conformidad con las reglas establecidas por los artículos 27 y 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese orden de ideas, los partidos políticos son corresponsables de respetar y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, no sólo los derechos político-electorales como el de asociación, afiliación, de votar o ser votado, sino, además, el derecho a la información, mismo que se traduce en la acción de poner a disposición de quien lo requiera, los documentos que soportan las actividades que realizan y así cumplir con el fin de promover la vida democrática.

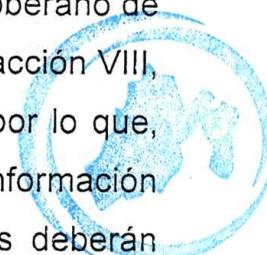
Lo anterior es así, debido a que la promoción de la democracia no se basa en la retórica o en la participación en los procesos electorales, pues como lo señala nuestra Constitución en el artículo 3, fracción II, inciso a), debe ser considerada no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Por lo que, una de las maneras en que los partidos políticos pueden contribuir al fortalecimiento del estado democrático de derecho, es creando ciudadanos informados y mejor capacitados para la toma de decisiones. De este modo, el hecho de que los ciudadanos cuenten con la información que generan los partidos políticos, potencializa el ejercicio de los derechos político-electorales.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 5, párrafos vigésimo y vigesimoprimeros y fracción VIII, establece que la información estará garantizada por el Estado, por lo que, para el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz veraz y de fácil acceso. En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

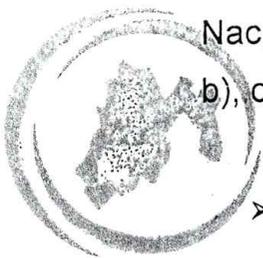
Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los artículos 1, 7 y 23, fracción VII, esencialmente alude a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

Aunado a ello los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos Electorales Locales, del Instituto Nacional Electoral, como lo refieren los artículos 16, incisos f) e i) 17, incisos b), c) y f), los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones:

- Capturar la información de sus candidaturas en el Sistema en un plazo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por el OPL, así como de capturar y actualizar los cuestionarios curriculares y de identidad de las personas candidatas.
- Capturar y actualizar en el Sistema los cuestionarios curriculares y de identidad de las personas candidatas y cuando ocurran sustituciones, en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

Son obligaciones de las personas candidatas las siguientes:

- Tratándose de candidaturas independientes, deberán capturar la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



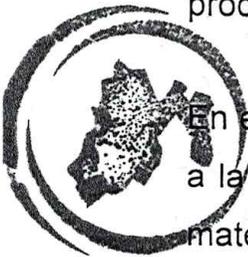
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

información en el Sistema en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso. Las personas candidatas independientes serán responsables directas de la veracidad y calidad de la información proporcionada y deberán capturar los datos solicitados y aceptar el aviso de privacidad del Sistema.

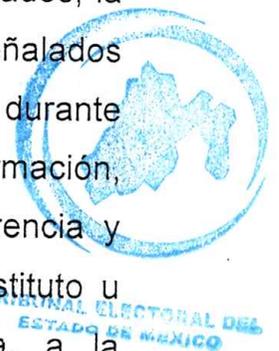
De incumplir con lo anterior, de conformidad con el artículo 15; inciso e), Al concluir las campañas electorales, dar vista al OSD cuando los PP, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda.

En este contexto, es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral por los partidos políticos, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues es la propia legislación, la que precisa que se debe garantizar el derecho de las personas de acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y estatal de transparencia, así como de los Lineamientos del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles"

Aunado a que, se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable y actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información, particularmente, ante los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Así las cosas, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, los partidos políticos y candidaturas independientes actualizaron los supuestos de infracción precisados en el marco jurídico, habida cuenta de que como sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió no sólo en la falta de atención de los acuerdos por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México sobre la captura de información curricular y de identidad en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles".

Ello, pues aun cuando los partidos políticos y candidaturas independientes intentaron desvirtuar las omisiones al no capturar información correspondiente a los Lineamientos del Sistema en comento, sus manifestaciones no son suficientes para desvirtuar su incumplimiento, pues estaban obligados a exponer argumentos lógicos y jurídicos para justificar el hecho que le impedía formal y materialmente poner a disposición la información que le fue solicitada, dentro de los plazos previstos legalmente para ello, es decir, argumentar y, sobre todo, demostrar suficientemente que existían motivos insuperables que lo obligaba a aplazar el cumplimiento de una obligación legal relacionada con el derecho de acceso a la información tutelada en favor de un ciudadano.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Por esta razón, la simple manifestación de la existencia de hechos o eventos fácticos sin ser demostrados, no resultan admisibles para dejar de cumplir con la obligación de dar información pública a un ciudadano que la solicite, toda vez que de ser así, es decir, sujetar este derecho fundamental a situaciones competenciales aducidas por los sujetos obligados, implicaría una merma grave en su ejercicio, en la medida que su cumplimiento estaría sujeto a situaciones justificadas o no en la voluntad y discrecionalidad de los sujetos obligados, lo cual resulta jurídicamente imposible, en la medida que ello trastocaría el eficaz ejercicio de la garantía constitucional otorgada a toda persona de estar informada, más aún cuando la información es considerada pública.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Apoya la anterior conclusión, la jurisprudencia 13/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA³."

Como consecuencia de lo razonado, para este Tribunal resulta claro el incumplimiento de los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza Estado de México, así como Lucas Toral González, Fabiola Mota Otero, Verónica Apodada Rivas, Juan Alvarado Solís y Vicenta Rosario Bárcenas Nieto, Candidatos Independientes a lo resuelto por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México en el acuerdo **IEEM/CG/164/2024** y a partir de ello, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, relacionado con el derecho de acceso a la información pública. Por lo tanto, resulta válido concluir la existencia de la violación objeto de la denuncia presentada por el Consejo General del IEEM.

Una vez que quedó acreditada la infracción a la normatividad, conforme a la metodología planteada, se analizará lo siguiente.

C. Si dicho hecho llegase a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Una vez evidenciada la conducta trasgresora de los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza Estado de México, así como Lucas Toral González, Fabiola Mota Otero, Verónica Apodada Rivas, Juan Alvarado Solís y Vicenta Rosario Bárcenas Nieto, Candidatos Independientes a los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y

³ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2012&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,A,LA,INFORMACION,S,SOLO,LAS,CAUSAS,DE,FUERZA,MAYOR,JUSTIFICADAS,,EXIMEN,A,LA,RESPONSABLE,DE,SU,OBSERVANCIA>

Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII del CEEM; 7; 23, párrafo primero, fracción VII; 92, fracción II; y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de derecho de acceso a la información pública se encuentra obligado en atender, es por lo que se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la norma electoral local.

Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6 de la Constitución Federal, de ahí que el bien jurídico tutelado es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Siendo que los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública y en el artículo 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado, son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, se eligen mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular y por esa razón se actualiza en ellos el interés público.

Así, como sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben responder sustancialmente y de manera oportuna a la captura de información a los Lineamientos del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" que en ese ámbito les sean formuladas.

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido los denunciados, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que la autenticidad de

los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

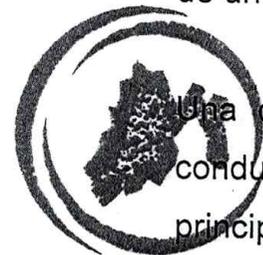
Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad directa de los denunciados sobre el incumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En principio, se debe señalar que el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación, es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción al sujeto denunciado, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como levisima, leve o grave, y si se estima que es grave, se determinará si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponde, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que implica verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

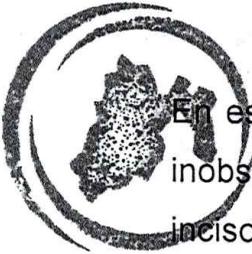
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, corresponde a una condición o paso previo para poder determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.



En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia de los sujetos infractores de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII del CEEM; 7; 23, párrafo primero, fracción VII; 92, fracción II; y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460, fracción VIII y 471, fracción I del CEEM establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin

de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473 del CEEM.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, los partidos políticos y candidaturas independientes inobservaron los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII del CEEM; 7; 23, párrafo primero, fracción VII; 92, fracción II; y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de capturar la información de cuestionarios curricular y de identidad, a lo ordenado en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", para la Elección de Locales y Ayuntamientos 2024.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual fue vulnerado por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza Estado de México, así como Lucas Toral González, Fabiola Mota Otero, Verónica Apodada Rivas, Juan Alvarado Solís y Vicenta Rosario Barcenás Nieto, Candidatos Independientes, en tanto que no capturó información curricular y de identidad en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles"

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Los Partido Políticos y Candidaturas Independientes no capturaron información curricular y de identidad ordenados por los Lineamientos del Sistema de "Candidatas y Candidatos, Conóceles", dentro del plazo de quince días naturales; sin embargo, dichos Partidos Políticos y Candidaturas Independientes no cumplieron con lo mandado por la

autoridad, trasgrediendo con ello diversas disposiciones constitucionales y legales.

Tiempo. La infracción acreditada debe tenerse por ocurrida del veintisiete de abril al dos de junio, al vulnerar el derecho de los particulares a acceder a la información solicitada.

Lugar. La violación al derecho fundamental de captura de información curricular de identidad ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues, aunque se trata de partidos políticos nacionales, la información solicitada se vinculó a su actuar en esta entidad federativa.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida atención al cumplimiento de publicar información de los cuestionarios curricular y de identidad en el Sistema de "Candidatas y Candidatos, Conóceles"

IV. Intencionalidad.

No obra en autos prueba alguna que acredite el dolo por parte de los infractores; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las tesis de rubro: "*DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS*"⁴ y "*DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA*"⁵.

⁴ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175605>

⁵ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/183553>

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII del CEEM; 7; 23, párrafo primero, fracción VII; 92, fracción II; y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de capturar la información de cuestionarios curricular y de identidad, a lo ordenado en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", para la Elección de Locales y Ayuntamientos 2024.

por incumplimiento de publicar información de los cuestionarios curricular y de identidad en el Sistema de "Candidatas y Candidatos, Conóceles", se considera calificar la falta como leve.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que los infractores contaban con un plazo cierto y preciso establecido en el Acuerdo IEEM/CG/164/2024, de la denuncia para el cumplimiento a lo ordenado; que existe certeza del día, hora y minutos de la notificación, además de que tenía a disposición el Sistema de "Candidatas y Candidatos, Conóceles", para poder dar cumplimiento a cada uno de los aspectos decretados los Lineamientos.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La infracción atribuida a los partidos políticos y candidaturas independientes denunciadas es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del CEEM, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el CEEM, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que Morena haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública.

De manera que bajo la óptica de este órgano jurisdiccional no se acredite el elemento de reincidencia.

IX. Sanción.

El artículo 471, fracción I del CEEM establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

- La cancelación de su registro como partido político local.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el incumplimiento de capturar la información de cuestionarios curricular y de identidad, a lo ordenado en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", para la Elección de Locales y Ayuntamientos 2024, por parte de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública para** Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza Estado de México, así como Lucas Toral González, Fabiola Mota Otero, Verónica Apodada Rivas, Juan Alvarado Solís y Vicenta Rosario Bárcenas Nieto, Candidatos Independientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del CEEM.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención a los infractores acerca de su conducta trasgresora de la norma que llevó a cabo al no atender en tiempo y forma el llenado de información curricular y de identidad en el Sistema de "Candidatas y Candidatos, Conóceles". Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en los infractores sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las los Lineamientos

del Sistemas de "Candidatas y Candidatos, Conóceles"; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal:

Para establecer la sanción, se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia del acuerdo IEEM/CG/164/2024.
- Existió responsabilidad directa por parte de los partidos políticos y candidaturas independientes denunciadas.
- La conducta fue culposa.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- No existió reincidencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone para Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza Estado de México, así como Lucas Toral González, Fabiola Mota Otero, Verónica Apodada Rivas, Juan Alvarado Solís y Vicenta Rosario Bárcenas Nieto, Candidatos Independientes, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del IEEM, del INFOEM y de este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza Estado de México, así como a Lucas Toral González, Fabiola Mota Otero, Verónica Apodaca Rivas, Juan Alvarado Solís y Vicenta Rosario Bárcenas Nieto, Candidatos Independientes, conforme a lo señalado en este fallo.

TERCERO. Se **VINCULA** al Instituto Electoral del Estado de México, para que la presente resolución sea publicada en sus estrados y en su página electrónica, por un plazo de diez días.

CUARTO. Se **INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica, por un plazo de diez días.

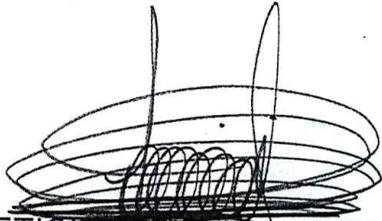
Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, aprobándose por **unanimidad** de votos de las Magistradas y Magistrados Martha Patricia Tovar Pescador, Leticia Victoria Tavira, Víctor Oscar

Pasquel Fuentes, Raúl Flores Bernal, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR
MAGISTRADA PRESIDENTA



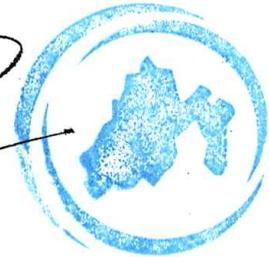
LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



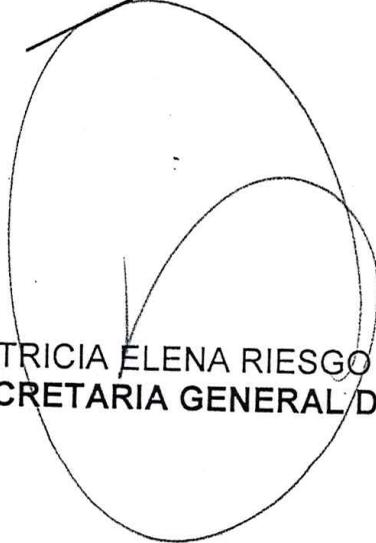
RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES
MAGISTRADO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



PATRICIA ELENA RIESGO VALENZUELA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, la suscrita Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. -----

----- **CERTIFICA** -----

Que las presentes copias de la resolución dictada, por el Pleno de este Tribunal Electoral, son fiel reproducción de su original, que obran en el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario, identificado con la clave **PSO/28/2024**, misma que se compulsaron en dieciocho folios, aclarando obran por ambos lados -----**DOY FE**-----

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el seis de noviembre de dos mil veinticuatro. -----

ATENTAMENTE


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

PATRICIA ELENA RIESGO VALENZUELA



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO**